

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Geisy Vindas Quirós		
Fecha/hora gestión	28/07/2022 13:53	Fecha/hora resolución	28/07/2022 14:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000250
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022CC-000002-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Servicios de capacitación y acompañamiento Mujer y Negocios, ediciones 2022 y 2023		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000484	13/07/2022 15:06	JOHEL BARRANTES BADILLA	INSTITUTO HISPANOAMERICANO DE IDIOMAS I.H.I.S.A. SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002022000000477	13/07/2022 12:08	FERNANDO ALBERTO SANCHEZ CASTILLO	ABBQ CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previos

4. *Resultando

<p>I. Que el trece de julio de dos mil veintidós las empresas ABBQ CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA e INSTITUTO HISPANOAMERICANO DE IDIOMAS I.H.I.S.A. SOCIEDAD ANONIMA, presentaron mediante SICOP recurso en contra del cartel del concurso No. 2022CC-000002-0002100001 promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE para "Servicios de capacitación y acompañamiento Mujer y Negocios, ediciones 2022 y 2023".</p> <p>II. Que mediante auto de las catorce horas con dos minutos del catorce de julio de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos interpuestos por BBQ CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA e INSTITUTO HISPANOAMERICANO DE IDIOMAS I.H.I.S.A. SOCIEDAD ANONIMA. Dicha audiencia fue atendida a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil veintidós.</p> <p>III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002022000000484 - INSTITUTO HISPANOAMERICANO DE IDIOMAS I.H.I.S.A. SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

<p>1) Sobre cláusula 3.4. Perfil del personal requerido para la contratación. Señala la objetante que en dicha cláusula el cartel solicita que el oferente deberá proponer para la realización del trabajo, el personal con la formación académica y experiencia, según se indica en los perfiles profesionales de dicha cláusula. Indica la recurrente que su representada está de acuerdo con el elenco profesional que la licitación requiere, sin embargo considera excesivo e innecesario presentar desde la oferta el grupo de personas, nombres, atestados, declaraciones juradas y demás documentación, de las personas que potencialmente formarían parte de la plana de la empresa para ejecutar las labores. Cita la objetante que considera conveniente modificar el cartel en el sentido que se establezca que la empresa debe aceptar el compromiso de contar con dicha plana profesional y que los requisitos que deben cumplir los profesionales se verifiquen únicamente para el adjudicatario. La recurrente cita varias razones para justificar su alegato: "1- Por la naturaleza de la licitación, es probable que tarde más de 1 año en contar con adjudicación en firme; lo cual trae aparejado que sea improbable o imposible mantener una serie de profesionales con la "promesa" de un trabajo. Eventualmente, las empresas no contratadas tendrán que liberar a los profesionales, limitándoseles sus posibilidades de mejores opciones en el mercado. 2- Para el INA es una suerte de torpeza tener que analizar cientos de Hojas de Vida para verificar que los profesionales</p>
--

propuestos por los diferentes oferentes cumplan con los requisitos del cartel. De manera que resulta más lógica, eficiente y eficaz que se establezca el compromiso del oferente en caso de ser adjudicatario y la comprobación únicamente al contratista. Es decir, en atención a los principios de eficiencia y eficacia. 3- Trae consigo una ventaja para el INA verificar únicamente el personal en el adjudicatario por cuanto permitirá al oferente seleccionar los mejores perfiles del mercado. Es decir, vuelve una suerte de competencia innecesaria para los oferentes competir por profesionales a los que apenas se les hará una propuesta. 4- Por el tiempo que transcurrirá desde la apertura hasta la adjudicación en firme, es probable que la empresa adjudicataria tenga que realizar modificaciones respecto a la plana profesional, de manera que en todo caso el INA tendrá que realizar una verificación previa al inicio de ejecución del contrato para garantizarse que los profesionales propuestos sean los mismos que comenzarán a ejecutar el contrato y/o promover las modificaciones correspondientes". Considera la objetante lo planteado en el cartel no aporta ningún tipo de valor agregado al procedimiento de selección de la empresa, únicamente representa un retraso logístico para los oferentes y para el INA durante la selección del adjudicatario. **La Administración** atiende la audiencia especial mediante oficio UFODE-180-2022 de fecha 18 de julio de 2022. Como primer aspecto, señala que el INA tiene que verificar y asegurar que la empresa contratada tiene los recursos suficientes para prestar los servicios con calidad, eficiencia y eficacia, por lo que, al contratar los servicios, el INA tiene que comprobar de alguna manera "esa capacidad" la cual debe ajustarse a los desafíos del PNME y con esto, minimizar los riesgos en la ejecución del programa. Indica que el interés para la Administración es que el oferente indique que cumple con lo dispuesto en los numerales 3.3 y consecuentes, sino que también se evidencie el cómo cumplirá con los mismos, demostrando también la capacidad con la que cuenta la organización para satisfacer la necesidad sustantiva y el objeto de la contratación, especialmente, en cuanto a lo que refiere al recurso humano requerido y las características propias de cada uno de estos. Cita la Administración el artículo 22 bis de la LCA por lo cual y bajo esa línea, es claro de que para dicho proceso el contratista deberá contar con al menos el 50% del personal en su planilla, para cumplir con lo dispuesto en la norma supra citada. Por lo antes indicado, la Administración señala que es claro que para la institución es de especial relevancia el verificar dentro de las ofertas presentadas, el cumplimiento (en esta etapa) de la totalidad de los perfiles requeridos, esto en aras de asegurar el cabal cumplimiento de las metas y objetivos dispuestos en el PNME y por consiguiente el fin público que se persigue con el mismo.

2) Sobre la cláusula 3.3 Perfil Requerido de la Empresa Física o Jurídica, punto 3.3.6. Señala la objetante que el cartel solicita "El oferente debe tener experiencia en planificación, logística y ejecución de paneles evaluador (elevator pitch). Experiencia mínima de 10 eventos de la planeación, logística y ejecución de paneles evaluador, para lo cual deberá presentar una declaración jurada con la siguiente información...". Para la recurrente, la naturaleza del objeto contractual es brindar asesorías y capacitaciones a mujeres emprendedoras, no organizar eventos, por lo que a su criterio es excesivo el requisito anterior. Cita la recurrente que hay un grupo muy limitado de empresas en Costa Rica que cumplan con 10 eventos de elevator pitch, de manera que se vuelve imposible para el resto de las oferentes cumplir con lo solicitado, a pesar de existir muchísimas empresas excelente que pueden ejecutar el objeto contractual de manera adecuada. Considera la objetante que las empresas importantes en el sector tercerizan la contratación de eventos, se enfocan en el fondo del core del negocio y no aspectos organizativos como alimentación, parqueo, local, etc. y que el requisito establecido en el cartel respecto a 10 eventos no aporta valor agregado al objeto contractual, es únicamente una manera de limitar la participación de otros oferentes; violentando el Principio de Libre Concurrencia e Igualdad. Indica la recurrente que su representada ve valor agregado en organizar un Elevator Pitch, de suerte tal que en el cartel debe establecerse la obligación de organización un evento de esta naturaleza, pero en lugar de establecer el cartel limitantes a la concurrencia, debería indicar la Administración cuáles son las condiciones mínimas que se espera en el evento y no buscar la forma de limitar la concurrencia de las empresas. Considera la recurrente que la Administración debe técnicamente fundamentar y motivar el valor agregado del requisito y el efecto concreto en el objeto contractual, de manera que se demuestre que es un requisito necesario para ejecutar el contrato. **La Administración** al atender la audiencia hace hincapié en la importancia de los paneles evaluadores dentro del PNME y del ecosistema empresarial costarricense, en donde las Mujeres Empresarias obtienen múltiples oportunidades al adquirir las competencias de realizar un correcto "Elevator pitch", citando algunas: financiamiento bancario, Capital semilla, encadenamientos, socios estratégicos entre otros logros. Indica la Administración que los paneles evaluadores dentro del PNME se han convertido en un recurso didáctico que es parte del sistema evaluativo que se debe de tomar en cuenta para medir la calidad del conocimiento adquirido, además como herramienta de análisis, por lo que, el "evento de panel evaluador", no es únicamente poner en frente a la persona empresaria ante un jurado calificador, sino que se requiere una estructura y de una logística de organización. Señala la Administración que en el numeral 12, del Anexo 1 de Especificaciones Técnicas se les indica a los oferentes las actividades a realizar en caso de ser adjudicado. Concluye la Administración que bajo esta línea, es de especial relevancia para la Institución un proceso de mejora que incluya la estructura, y el protocolo de los eventos, realizado por medio de una empresa contratada con experiencia en la organización de este tipo de actividades, por lo que se requiere experiencia de los oferentes para manejar paneles evaluadores, aunado a la cantidad de mujeres empresarias participantes siendo en promedio de 25 personas por evento. Debido a lo anterior, la Administración mantiene técnicamente el requerimiento referente la experiencia del numeral 3.3.6 del pliego de condiciones: "El oferente debe tener experiencia en planificación, logística y ejecución de paneles evaluador (elevator pitch)...". Agrega la Administración que según lo expuesto por el recurrente existen condiciones cartelerías que carecen de claridad o bien pueden interpretarse como restrictivas para la participación de oferentes, sin embargo, señala la Administración que lo solicitado obedece a un análisis interdisciplinario e interinstitucional donde se toman en cuenta los resultados obtenidos del estudio de mercado y de la audiencia pública realizada.

3) Sobre documento anexo al pliego de condiciones, cláusula 3.3.7. Señala la objetante que dicha cláusula indica: "3.3.7. El oferente debe tener experiencia en planificación, logística y ejecución de Actos de Graduación de grupos masivos de personas. Tener al menos 5 eventos organizados, presentar declaración jurada con la siguiente información: • Empresa o institución a quien organizaron el acto de graduación. • Fecha del acto de graduación • Lugar: Provincia-cantón-distrito • Cantidad de personas graduadas Además, debe de adjuntar 2 cartas de los mismos clientes citados en la declaración jurada, donde se emite el recibido a satisfacción del servicio". Considera la recurrente que su representada es una empresa que tiene, entre sus giros comerciales, impartir capacitaciones, cursos, técnicos, entre otros, de manera que cuentan con más de 21 eventos de graduación realizados, es decir, todos los eventos han sido organizados por la misma empresa. Solicita la recurrente que se modifique el cartel y se permita que empresas que organicen sus propios eventos de graduación por medio de declaración jurada o cualquier medio idóneo como registro fotográfico, acrediten el cumplimiento de tener experiencia en planificación, logística y ejecución de actos de graduación de grupos masivos de personas, tener al menos 5 eventos organizados. Concluye la recurrente que de mantenerse el cartel en los términos planteados, se violentan los principios de libre concurrencia e igualdad, además representa una cláusula que no aporta valor agregado a la contratación y busca limitar oferentes. **La Administración** señala que el mismo oferente menciona tener experiencia en realizar 21 graduaciones, cifra que excede a la solicitada en el cartel y acreditar experiencia en la declaración jurada con el formato solicitado y presentar 2 cartas de sus clientes donde se da el recibido satisfactorio. Aclara la Administración que en este sentido, de forma general, es válido para la Administración la experiencia en el desarrollo de este tipo de eventos, considerando la amplitud del concepto "experiencia" prevaleciendo el fondo y no la forma en la que se obtuvo la misma. Agrega la Administración que paralelo a esto, se indica que, para la verificación de la experiencia supra citada, se deben utilizar los mecanismos jurídicos necesarios para evidenciar la misma, entendiéndose, certificaciones, declaraciones juradas entre otros.

4) Sobre documento Anexo, Anexo 1. Indica la objetante que el cartel establece "Capacitación con las siguientes características: 7.13.1 Pantalla plana de 50 pulgadas o superior, 7.13.2 Pizarra Acrilica de 220*110cm y 13.6.1 Pantalla plana de 50 pulgadas o superior". Cita la recurrente que resulta oportuno y conveniente se permita la utilización de Video beam; por cuanto, por la lógica y la naturaleza de la contratación, es lógicamente más sencillo y representa una logística más concreta transportar el video beam que transportar pantallas de 50" o pizarras. **La Administración** al atender la audiencia el contratista proveerá los equipos de audio y video para la ejecución de los servicios de

capacitación, así como lo detalla el numeral 7.13 del pliego de Especificaciones Técnicas. Señala la Administración que debe cerciorarse que en cada lugar donde se desarrolle el PNME, tengan el equipo necesario para una adecuada transferencia tecnológica del conocimiento. Agrega la Administración que no en todas las edificaciones INA o Socios Estratégicos en donde eventualmente se va a impartir lecciones, cuenta con las condiciones para proyección por medio de video beam, es por este motivo que el INA se asegura por medio de una pantalla plana con las dimensiones solicitadas que va a haber uniformidad de equipo en cada Región y con igual oportunidades para todas las mujeres empresarias participantes del programa.

5) Sobre Anexo 1, Utilización Código QR. Señala la objetante que a su criterio resulta desproporcionado que se solicite la utilización de un software que permita llevar la asistencia de manera digital por medio de un código QR. Agrega la recurrente que ello represente desvirtuar la contratación y solicitar requisito que no aporta un valor agregado al objeto contractual, contrario censo "únicamente significa encarecer el precio de la oferta por cuanto las empresas en su estructura del costo tendrán que contemplar el costo de un software, lectores, licencias y demás gastos para cumplir con este requisito". La Administración señala que el numeral 7.8 del pliego de Especificaciones Técnicas, solicita a la empresa contratista el uso de código QR para llevar listas de asistencias, esto porque el uso de tecnologías en procesos formativos se nos hace sustancial, el emigrar a procesos tecnológicos, innovadores y de manejo de datos son elementos estratégicos para el INA y principalmente el PNME. Cita la Administración que dentro del PNME el módulo de Innovación y creatividad debe propiciar que las empresas inclusive el sector público debe de codearse con las tecnologías para agilizar sus procesos productivos y ser eficientes y eficaces. Considera la Administración que la utilización de este tipo de herramientas tecnológicas permite un mayor orden en el registro y sistematización de la información, sobre todo en actividades con la cobertura y alcance del PNME, siendo este elemento indispensable para la correcta ejecución del programa y la transformación digital del mismo.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN: En atención a la pluralidad de cuestionamientos presentados por parte de los recurrentes, como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción al cartel es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. Específicamente, la referida norma señala: "(...) El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia". En ese sentido, la Administración es quien conoce las necesidades a satisfacer, por tanto es la llamada a establecer y definir los requerimientos cartelarios bajo su discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este orden, el cartel como acto administrativo se presume en apego del ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge; no obstante mediante la figura del recurso en mención se prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa, por lo que el recurrente tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar la (s) infracción (s) que se le imputa al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general.

II. Para un mejor entendimiento de los planteamientos realizados, este apartado se dividirá de la siguiente manera: **a) Sobre la extemporaneidad alegada por la Administración en relación al documento presentado por la recurrente el 13 de julio de 2022.** Sobre este aspecto, se tiene que la recurrente el 13 de julio de 2022, presentó recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP (ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a [2. Información de cartel] / Recursos de objeción tramitados por la CGR, consultar / en la nueva pestaña Detalle de expediente de recursos objeción / 2. Detalle del recurso / Número 800202200000484 / Fecha de presentación, 13/07/2022 15:06). Al respecto, la Administración alega que dicho documento debe declararse extemporáneo ya que se presentó 6 minutos después de las 15 horas, hora que la propia Administración indicó en SICOP como máxima para recibir recursos, esto al amparo del artículo 8 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" que indica lo siguiente: "Horarios habilitados. Las actuaciones en SICOP se podrán realizar tanto en días y horas hábiles o inhábiles, excepto aquellos actos o plazos que expresamente estén establecidos para llevarse a cabo o que corran en días y horas hábiles, según corresponda. Las horas y los días hábiles se determinarán de acuerdo con el horario hábil de la institución usuaria que promueve el concurso o la entidad que deba resolver la gestión, según corresponda. Para ello la institución usuaria o la entidad está obligada a incluir en SICOP los días y las horas inhábiles diferentes a sábado, domingo y feriados de ley, así como los asuetos que por diferentes motivos establezca el Gobierno Central de la República" (Publicado en La Gaceta, No. 78 del 12 de abril de 2020). Sobre lo anterior es preciso indicar que, tal y como consta en el apartado primero de esta resolución, es competencia de este órgano contralor conocer de los recursos de objeción que se interpongan en este procedimiento y por lo tanto, en concordancia con el artículo 8 del citado reglamento, el día y la hora para la presentación de los recursos se determina en este caso con el horario de esta Contraloría como órgano competente para resolver la gestión. Aunado a lo anterior, se debe indicar que el Despacho Contralor mediante la resolución No. R-DC-22-2020 de las nueve horas del treinta de marzo de dos mil veinte, indicó lo siguiente: "Lineamientos para el trámite de documentos ante la Contraloría General de la República (...) Artículo 4. Recepción de documentos a presentarse en plazo determinado. Cuando los documentos deban ser presentados en un plazo determinado, se considerarán en tiempo aquellos cuya recepción personal sea realizada por el personal correspondiente, el último día dentro del horario oficial de trabajo de la Contraloría General de la República. Tratándose de documentos que se gestionen por medio de correo electrónico, sistemas en línea o fax, se considerarán en tiempo aquellos documentos cuya recepción completa haya sido realizada, el último día, hasta antes de las veinticuatro horas (...)". Es así como, el SICOP al ser un sistema en línea y el documento haberse presentado antes de las 24 horas del 13 de julio de 2022, el documento presentado se tiene recibido en tiempo. En consecuencia, el tercio del plazo para objetar el cartel de este procedimiento es de seis (6) días hábiles. Ello implica en el caso bajo análisis, que el plazo para objetar el cartel del concurso de marras vencía el pasado 13 de julio de 2022, razón por la cual el documento presentado 13 de julio se presentó en tiempo ante este órgano contralor. Así las cosas, bajos los dos escenarios expuestos, la documentación recibida por parte de la recurrente, se presentó en tiempo y no procede el rechazo por extemporáneo como lo alega la Administración.

b) Sobre el recurso presentado: 1) Sobre cláusula 3.4. Perfil del personal requerido para la contratación. Bajo el razonamiento expuesto en el primer considerando de esta resolución y en atención a lo señalado por la objetante, considera este órgano contralor que se está ante un argumento ayuno de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin haber aportado prueba alguna, sin ahondar y sustentar por qué el perfil requerido les imposibilita su participación o le pueden generar pérdidas por la participación en dicho concurso. Son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo requerido por la Administración quien es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos del cartel en atención a sus necesidades, en ejercicio de discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer, por lo cual, en esta cláusula han establecido que requieren valorar desde la oferta, los perfiles y experiencia del personal que brindará la capacitación, es decir, la capacidad con que cuenta el oferente para satisfacer el objeto de la contratación. En este alegato, la recurrente indica que está de acuerdo con el elenco profesional que solicita el pliego de condiciones pero recomienda conveniente modificar el cartel en el sentido de que se establezca que la empresa acepta contar con dicha plana profesional pero que únicamente se verifiquen los profesionales para el adjudicatario, no obstante, no demostró cómo dicha propuesta beneficia a la Administración, cómo se generaba un valor agregado al procedimiento, sin lograr demostrar cómo se puede modificar un aspecto que para la Administración es requisito indispensable, como lo es el poder evaluar al posible personal idóneo para la contratación. El recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa; lo cual no se observa en el caso concreto. Debe recordar la recurrente que no se trata sólo de señalar un supuesto vicio en el cartel, o su oposición a lo requerido, sino que debe demostrarse de manera fehaciente el vicio señalado, y por ello debe llegar a demostrar que dicho vicio existe, que restringe injustificadamente su participación y la de cualquier potencial oferente, ejercicio que no llevado a cabo. Así, por lo expuesto, existiendo falta de fundamentación en su recurso procede **rechazar de plano** este punto al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA.

2) Sobre la cláusula 3.3 Perfil Requerido de la Empresa Física o Jurídica, punto 3.3.6. Nuevamente nos referimos al razonamiento expuesto en el primer considerando de esta resolución y en atención a lo señalado por la objetante, considera este órgano contralor que se está ante un argumento ayuno de fundamentación. No se encuentra un respaldo de su petitoria, solo desarrolla en prosa sin hacer aportado prueba alguna, sin ahondar y sustentar por qué el perfil requerido les imposibilita su participación o le pueden generar pérdidas por la participación en dicho concurso. El recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa; lo cual no se observa en el caso concreto. La objetante señala que la naturaleza del objeto contractual es brindar asesorías y capacitaciones a mujeres emprendedoras, no organizar eventos, por lo que a su criterio resulta ser un requisito excesivo y que hay un grupo muy limitado de empresas en Costa Rica que puedan cumplir con los 10 eventos solicitados. Por su parte, la Administración realiza una explicación amplia sobre la experiencia en planificación, logísticas y ejecución de paneles de evaluador, indicando sus requerimientos puntuales y con los cuales señala que *"no es únicamente poner en frente a la persona empresaria ante un jurado calificador, sino que se requiere una estructura y de una logística de organización"*, por lo que motiva la experiencia solicitada en dicha cláusula. Se observa únicamente una prosa por parte de la recurrente sin aportar motivos claros con los cuales se pueda desvirtuar lo estipulado en el pliego de condiciones, sin hacer un análisis amplio del por qué considera que es un requisito excesivo y que pueda limitar la participación, sin aportar prueba para respaldar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una cláusula excesiva o limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir las mismas, se constituya en injustificadas. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza a la luz de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Debe recordar la recurrente que no se trata sólo de señalar un supuesto vicio en el cartel, o su oposición a lo requerido, sino que debe demostrarse de manera fehaciente el vicio señalado, y por ello debe llegar a demostrar que dicho vicio existe, que restringe injustificadamente su participación y la de cualquier potencial oferente, ejercicio que no llevado a cabo. Así, por lo expuesto, existiendo falta de fundamentación en su recurso procede **rechazar de plano** este punto al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA.

3) Sobre documento anexo al pliego de condiciones, cláusula 3.3.7. Bajo el razonamiento expuesto en el primer considerando de esta resolución y en atención a lo señalado por la objetante, considera este órgano contralor que se está ante un argumento ayuno de fundamentación. Si bien es cierto la recurrente menciona que cuenta con la experiencia solicitada e inclusive menciona tener más, no obstante no desarrolla en su prosa como la cláusula del pliego de condiciones le pueda impedir su participación,. Tampoco realiza la recurrente, una exposición amplia del motivo por el cual lo solicitado por su representada, cumpla de igual manera o genere valor agregado al requisito que solicita la Administración, es decir, como un registro fotográfico puede ser medio idóneo para acreditar la experiencia. Asimismo considera este órgano contralor que la aclaración efectuada por la Administración de que prevalece el fondo y no la forma en que obtuvo la misma, aclara este aspecto. Como se ha mencionado en la presente resolución, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa; lo cual no se observa en el caso concreto. Así, por lo expuesto, existiendo falta de fundamentación en su recurso procede **rechazar de plano** este punto al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA.

4) Sobre documento Anexo, Anexo 1. Considera este órgano contralor que bajo el razonamiento primero de esta resolución, se está bajo un argumento ayuno de fundamentación por parte de la objetante. Extraña esta Razonería General una exposición clara y debidamente fundamentada con la cual la objetante demostrara que la utilización de un equipo "video beam" cumplirá con lo solicitado en el pliego de condiciones y que la Administración obtendría beneficios si se permite la utilización de dicho equipo sustituyendo así las pantallas y pizarras que se solicitan el pliego de condiciones. Asimismo, es omiso el recurrente al indicar si requiere algún insumo adicional para la utilización del equipo "Video beam" que permita la proyección adecuada en cualquier edificación del INA o Socio estratégico. Por lo tanto, al existir falta de fundamentación en su recurso procede **rechazar de plano** este punto al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA.

5) Sobre Anexo 1, Utilización Código QR. Analizado el alegato de la recurrente así como la respuesta de la Administración, extraña este órgano contralor una exposición fundamentada y amplia, del por qué la utilización del Código QR encarece considerablemente la oferta. Tampoco presenta la recurrente un análisis de costos en los que incluya el costo de software, lectores, licencias y demás (citados por la recurrente en su alegato), con los cuales se puede constatar el encarecimiento que señala. Bajo el razonamiento primero de esta resolución, se está bajo un argumento ayuno de fundamentación por parte de la objetante. El recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa; lo cual no se observa en el caso concreto. Por su parte, la Administración realiza una exposición de los motivos por los cuales incluyeron dicho requerimiento en el concurso de marras. Debe recordar la recurrente que no se trata sólo de señalar un supuesto vicio en el cartel, o su oposición a lo requerido, sino que debe demostrarse de manera fehaciente el vicio señalado, y por ello debe llegar a demostrar que dicho vicio existe, que restringe injustificadamente su participación y la de cualquier potencial oferente, ejercicio que no llevado a

cabo. Así, por lo expuesto, existiendo falta de fundamentación en su recurso procede **rechazar de plano** este punto al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

5.1 - Recurso 800202200000484 - INSTITUTO HISPANOAMERICANO DE IDIOMAS I.H.I.S.A. SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Refiérase a lo resulto en el apartado 5. Consideraciones, 5.1 - Recurso 800202200000484 - INSTITUTO HISPANOAMERICANO DE IDIOMAS I.H.I.S.A. SOCIEDAD ANONIMA.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Refiérase a lo resulto en el apartado 5. Consideraciones, 5.1 - Recurso 800202200000484 - INSTITUTO HISPANOAMERICANO DE IDIOMAS I.H.I.S.A. SOCIEDAD ANONIMA.

5.2 - Recurso 800202200000477 - ABBQ CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

1) Sobre cláusula 3.3 Perfil Requerido de la Empresa Física o Jurídica, punto 3.3.5. Señala la objetante que el cartel solicita *“El oferente deberá tener experiencia en el desarrollo de metodologías de aprendizaje para personas emprendedoras y/o pymes (autorías propias) y validado en sus diferentes ámbitos (mercado). Por tanto, se tomará como validado, cuando la metodología diseñada se ejecutó al menos una vez, por medio de la atención de un grupo de personas o atención personalizada. Presentar declaración jurada con 10 referencias de clientes a quien diseñaron metodología y ejecución de esta, esta declaración jurada debe de tener el siguiente formato: Nombre del cliente, Número de teléfono, Correo electrónico, Nombre del diseño y ejecución de metodología, Contenido, Fecha de ejecución”*. Considera la recurrente que dicha cláusula causa indefensión respecto a qué es lo que la Administración requiere que se acredite como experiencia en “metodologías de aprendizaje”, debido a que su representada no logra vincular específicamente ninguno de los objetos de contratación con “metodologías de aprendizaje”. Cita la recurrente que el pliego de condiciones no tiene definido claramente lo que espera evaluar como requisito de admisibilidad del punto 3.3.5. Agrega la objetante, que en toda capacitación e incluso las asesorías a emprendedores y Pymes conlleva implícita una metodología de aprendizaje a utilizar, es decir, existe un proceso de planeamiento didáctico que tiene como objetivo garantizar la adquisición de un nuevo conocimiento. Señala la recurrente que su representada entiende como metodología de aprendizaje los métodos creados e implementados por cada oferente en capacitaciones y asesorías previas, lo cual se insiste pertenece a aspectos propios de cada oferente en la forma/método mediante el cual transmite el conocimiento a quienes capacita y asesora. Considera la recurrente que en la cláusula 10 “Referencia de clientes a quien diseñaron metodología y ejecución de esta”, ya que a su criterio la Administración no requiere que se acredite una metodología de aprendizaje creada e implementada por los oferentes si no diseñada para otros, por lo que la recurrente considera no tiene sentido. Cita la recurrente que debe vincular cada requisito de admisibilidad con el objeto de la contratación definida en la cláusula 1.1 “Servicios a contratar”, donde se evidencia que para la prestación de los servicios requeridos indudablemente se requiere implementar una metodología de aprendizaje sin que se el alcance del servicio capacitar sobre metodologías de aprendizaje. Solicita la recurrente que se elimine el punto 3.3.5 del pliego de condiciones, el cual no constituye ningún valor agregado para la valoración de ofertas, ya que se insiste que en toda asesoría y capacitación se ejecuta por parte del asesor o capacitador una metodología de aprendizaje o bien replantear el requisito de una manera distinta. **La Administración** al atender la audiencia especial remite el oficio UFODE-179-2022 con fecha del 18 de julio de 2022 en donde señala La Unidad para el Fomento y Desarrollo Empresarial (UFODE) del INA, ha venido desarrollando por varios años el Programa Nacional de Mujeres Empresarias (PNME, en adelante). Cita la Administración que la ejecución de PNME 2020 y 2021 se ejecutó en modalidad virtual (por razones de pandemia) y que al analizar ampliamente las experiencias y resultados obtenidos la Institución decide que en la nueva contratación se cambie la modalidad de aprendizaje, cambiando toda la metodología de aprendizaje, ya que las condiciones de desarrollo se modifican, entre ellas, el espacio (infraestructura) y el tiempo (horas) son variantes significativas del PNME. Asimismo señala la Administración que los objetos del diseño de metodología de aprendizaje no solo contemplan la planificación e identificación de las necesidades de aprendizaje (contenido) si no que toma en cuenta el entorno, por lo que, de forma paralela en el numeral 1.4 de Especificaciones Técnicas”, se incluyó un ejercicio pedagógico en donde el producto final resulta en la efectiva transferencia tecnológica del conocimiento. Cita la Administración que por dicho contexto, que en la observación presentada por la empresa objetante, es de especial relevancia que se considere en su amplitud el concepto de “Desarrollo de metodología de aprendizaje” como: *“Un conjunto de decisiones sobre los procedimientos a emprender y los recursos a utilizar en las diferentes fases de un plan de acción que, organizados y secuenciados coherentemente con los objetivos pretendidos en cada uno de los momentos del proceso, permiten dar una respuesta a la finalidad última del proceso de aprendizaje”*, por lo que considera la Administración que considera el método ocupado por el docente para lograr llegar a un aprendizaje en los participantes y no debe confundirse con una estrategia de enseñanza ni con una técnica. Asimismo indica la Administración que la empresa recurrente señala en su escrito “metodologías de aprendizaje” cuando la correcta relación es “desarrollo de metodologías de aprendizaje”, por lo que decide hacer un cambio de palabras para un mayor entendimiento de los requerimientos técnicos “desarrollo (lo cual considera la etapa de diseño)” en el numeral 3.3.5, modificando la palabra desarrollo por diseño. Señala la Administración que es un tema de gran relevancia para la institución, el solicitar una empresa contratada con capacidades comprobadas, incluyendo aspectos en el diseño de metodologías, pues de ello depende el éxito de los programas educativos. Concluye la Administración que en cuanto al cumplimiento de este requerimiento, la experiencia en “diseño de metodologías de aprendizaje” se acredita mediante declaración jurada que incluya 10 referencias de clientes a quien diseñaron metodología y ejecución de esta, además la evidencia de 3 cartas de recibo a satisfacción del servicio, forma en la que se valida la calidad y experiencia del oferente, por lo que se mantiene el numeral 3.3.5 (con el ajuste anteriormente indicado) como requisito en las condiciones invariables.

2) Sobre la cláusula 3.3 Perfil Requerido de la Empresa Física o Jurídica, punto 3.3.6: Señala la objetante que en dicha cláusula se solicita *“El oferente debe tener experiencia en planificación, logística y ejecución de paneles evaluador (elevator pitch). Experiencia mínima de 10 eventos de la planeación, logística y ejecución de paneles evaluador, para lo cual deberá presentar una declaración jurada con la siguiente información: Empresa o institución a quien organizaron el panel evaluador, Objetivo del panel evaluador, Nombre de las personas juradas, Ocupación de las personas juradas, Cantidad de personas evaluadas, Fecha del panel evaluador. Además, debe de adjuntar 2 cartas de los*

mismos clientes citados en la declaración jurada, donde se emite el recibido a satisfacción del servicio". No obstante, considera la recurrente que frente a lo contenido en dicha cláusula cartelaria resulta importante referir a ¿Qué es un Elevator Pitch?. Señala la objetante que a su criterio el elevator pitch o elevator speech es un anglicismo que se utiliza en el discurso de presentación sobre un proyecto o emprendimiento, ante potenciales clientes o accionistas cobrando especial relevancia para este segundo colectivo que se supone que busca proyectos y emprendedores con ideas claras, concisas y sintéticas para tomar decisiones sobre si invertir o no. Considera la recurrente que se tiene precisamente que a través de las asesorías y capacitaciones que imparte su representada a emprendedores y Pymes, se les dan los conocimientos y herramientas suficientes para que puedan desglosar su idea de negocios, el "vender" su proyecto y negocio con impacto y calidad mediante un discurso breve pero poderoso. Cita la recurrente que considerando lo que es un elevator pitch, no es consecuente lo que solicita la Administración, que se acredite como requisito de experiencia, ya que no está solicitando acreditar si los oferentes han formado mediante asesoría o capacitación a los emprendedores o pymes en la preparación de un elevator pitch, *"sino más bien parece que se solicita la acreditación de experiencia en la planeación, logística y ejecución de paneles evaluadores, lo que entendemos son una especie de "jurado o jueces" que escuchan los elevator pitch de los emprendedores o pymes"*, lo cual a su criterio, no resulta coherente con el objeto de la licitación y constituye un valor agregado del oferente y futuro contratista, lo que es que este tenga experiencia en preparar mediante asesoría o capacitación a emprendedores para dar su elevator pitch. Considera la recurrente que la cláusula limita injustificadamente la participación no solo de su representada, sino de otras empresas que se dedican a la asesoría y capacitación de emprendedores y pymes, que asesoran y capacitan a estos para que puedan implementar un elevator pitch, ya que se circunscribe a requerir acreditar una forma de comprobación de conocimiento y retroalimentación, como es el panel de jueces, dejando de lado lo realmente importante, a saber el fondo, el traslado de conocimiento de cómo preparar un elevator pitch, por lo que la recurrente, solicita se modifique el pliego de condiciones para que se solicite como requisito de experiencia acreditar asesorías y/o capacitaciones en las que se les otorgaron a emprendedores o Pymes los conocimientos suficientes para ejecutar un elevator pitch y cuyos conocimientos fueron comprobados y retroalimentados por parte del capacitador o asesor. **La Administración** al atender la audiencia hace hincapié en la importancia de los paneles evaluadores dentro del PNME y del ecosistema empresarial costarricense, en donde las Mujeres Empresarias obtienen múltiples oportunidades al adquirir las competencias de realizar un correcto "Elevator pitch", citando algunas: financiamiento bancario, Capital semilla, encadenamientos, socios estratégicos entre otros logros. Señala la Administración que en el módulo de Comunicación efectiva (*módulo mediante el cual el contratista deberá diseñar contenido y metodología*), las Mujeres Empresarias van a obtener las competencias blandas y duras para llevar a cabo una correcta ejecución de su presentación final, así como los paneles evaluadores dentro del PNME se han convertido en un recurso didáctico que es parte del sistema evaluativo que se debe tomar en cuenta para medir la calidad del conocimiento adquirido, además como herramienta de análisis. Indica la Administración que este proceso permite a la población meta enfrentarse a dinámicas reales en las que confrontan un proceso de evaluación, lo que puede de alguna forma resultar similar a reuniones de negocios para la venta y comercialización de sus productos, esto genera experiencia y prepara a la persona para hacer frente a condiciones reales del comercio. Cita la Administración que el "evento de panel evaluador", no es únicamente poner en frente a la persona empresaria ante un jurado calificador, sino que se requiere una estructura y de una logística de organización y que en el numeral 12, del Anexo 1 de Especificaciones Técnicas se les indica a los oferentes las actividades a realizar en caso de ser adjudicado. Considera la Administración que bajo esta línea, es de especial relevancia para la Institución un proceso de mejora que incluya la estructura, y el protocolo de los eventos, realizado por medio de una empresa contratada con experiencia en la organización de este tipo de actividades, por lo que se requiere experiencia de los oferentes para manejar paneles evaluadores, aunado a la cantidad de mujeres empresarias participantes siendo en promedio de 25 personas por evento. La Administración señala que el oferente no debe aportar ni capacitar a los jueces y juezas, siendo que los mismos son aportados por el INA y el MEIC, teniendo únicamente como requerimiento para el oferente, que asesore al INA, según su experiencia en la planeación, logística y ejecución de paneles evaluadores. Por lo anterior indica la Administración que se mantiene técnicamente el requerimiento referente a la experiencia del numeral 3.3.6 del pliego de condiciones: El oferente debe tener experiencia en planificación, logística y ejecución de paneles evaluador (elevator pitch).

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN: En atención a la pluralidad de cuestionamientos presentados por parte de los recurrentes, como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción al cartel es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. Específicamente, la referida norma señala: "(...) *El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia*". En ese sentido, la Administración es quien conoce las necesidades a satisfacer, por tanto es la llamada a establecer y definir los requerimientos cartelarios bajo su discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este orden, el cartel como acto administrativo se presume en apego del ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge; no obstante mediante la figura del recurso en mención se prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa, por lo que el recurrente tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar la (s) infracción (s) que se le imputa al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ABBQ CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA: 1) Sobre cláusula 3.3 Perfil Requerido de la Empresa Física o Jurídica, punto 3.3.5: Bajo el razonamiento expuesto en el primer considerando de esta resolución y en atención a lo señalado por la objetante, considera este órgano contralor que se está ante un argumento ayuno de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin haber aportado prueba alguna, sin ahondar y sustentar por qué el perfil requerido les imposibilita su participación o le pueden generar pérdidas por la participación en dicho concurso. El recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor a tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa; lo cual no se observa en el caso concreto. Debe recordar la recurrente que no se trata sólo de señalar un supuesto vicio en el cartel, o su oposición a lo requerido, sino que debe demostrarse de manera fehaciente el vicio señalado, y por

ello debe llegar a demostrar que dicho vicio existe, que restringe injustificadamente su participación y la de cualquier potencial oferente, ejercicio que no llevado a cabo. La Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel para satisfacerlas, y, lograr con esto el objetivo del concurso, estableciendo una serie de requerimientos o condiciones que demuestren como en este caso la experiencia en desarrollo de metodologías de aprendizaje, situación que la recurrente no logra desvirtuar; la recurrente indica que dicha cláusula le genera indefensión, sin aportar pruebas o con un alegato sólido que permita a esta Contraloría General valorar si efectivamente este requisito de admisibilidad debe ser eliminado. Así, por lo expuesto, existiendo falta de fundamentación en su recurso procede **rechazar de plano** este punto al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA. Adicionalmente, este órgano contralor estima necesario indicarle a la Administración contratante que queda bajo estricta responsabilidad de la misma las modificaciones realizadas al pliego de condiciones, debiendo dar la respectiva publicidad.

2) Sobre la cláusula 3.3 Perfil Requerido de la Empresa Física o Jurídica, punto 3.3.6: Nuevamente nos referimos al razonamiento expuesto en el primer considerando de esta resolución y en atención a lo señalado por la objetante, considera este órgano contralor que se está ante un argumento ayuno de fundamentación. No se encuentra un respaldo de su petición, solo desarrolla en prosa sin hacer aportado prueba alguna, sin ahondar y sustentar por qué el perfil requerido les imposibilitan su participación o le pueden generar pérdidas por la participación en dicho concurso. El recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa; lo cual no se observa en el caso concreto. Por su parte, la Administración realiza una explicación amplia sobre la experiencia en planificación, logísticas y ejecución de paneles de evaluador, indicando sus requerimientos puntuales y con los cuales señala que *"no es únicamente poner en frente a la persona empresaria ante un jurado calificador, sino que se requiere una estructura y de una logística de organización"*, por lo que motiva la experiencia solicitada en dicha cláusula. Debe recordar la recurrente que no se trata sólo de señalar un supuesto vicio en el cartel, o su oposición a lo requerido, sino que debe demostrarse de manera fehaciente el vicio señalado, y por ello debe llegar a demostrar que dicho vicio existe, que restringe injustificadamente su participación y la de cualquier potencial oferente, ejercicio que no llevado a cabo. La objetante hace una interpretación propia de la cláusula donde cita que a su criterio la Administración no es consecuente con lo que solicita como requisito de experiencia, si no que trata de acreditar si los oferentes se han formado mediante asesorías o capacitación a emprendedores o Pymes. Sobre ésta misma interpretación, la recurrente cita que a su criterio parece más bien acreditación de experiencia en la planeación, logística y ejecución de paneles evaluadores, lo que entendemos son una especie de "jurado o jueces" que escuchan los elevator pitch de los emprendedores o pymes, por lo que solicitan la modificación de la cláusula para que se pida el requisito de experiencia respecto a acreditar asesorías y/o capacitaciones. Al analizar la respuesta de la Administración, la misma indica que el "evento panel evaluador" no es únicamente poner en frente a la persona empresaria un jurado que la califique, sino que se requiere una estructura y logística para desarrollar dicha actividad. Asimismo, la Administración señala la importancia de los oferentes para manejar dicho panel, el cual será conformado por jueces aportados por el INA y el MEIC, por lo cual ha motivado la Administración la necesidad puntual de evaluar la experiencia en planificación, logística y ejecución de los paneles de evaluador ("Elevator pitch"). Así, por lo expuesto, existiendo falta de fundamentación en su recurso procede **rechazar de plano** este punto al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2022 14:20	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2022 14:36	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/08/2022 23:59	Fecha notificación	28/07/2022 14:57
Número resolución	R-DCA-SICOP-00250-2022		